

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No: 2021-00480-00**

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por ISABEL FLOREZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.814.007, quien actúa por medio de apoderado judicial el Dr. FRANCISCO LUIS SÁNCHEZ UPARELA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.420.151, TP. No. 307.649 del C.S.J., email, [elpachosanchez@gmail.com](mailto:elpachosanchez@gmail.com), contra MIGUEL ANGEL DIAZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.521.327 Y SLENDY PATRICIA TRIFANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.321.344; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Letra de Cambio", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima, en favor de ISABEL FLOREZ SOLANO, contra MIGUEL ANGEL DIAZ FLOREZ Y SLENDY PATRICIA TRIFANCHO, por la cantidad principal de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), por concepto de capital contenido en Letras de Cambio, allegadas.

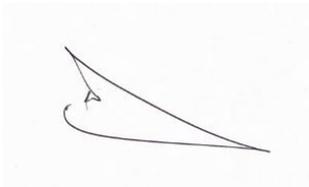
a).Por los intereses de mora solicitados, desde el 18 de marzo del 2021, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

**CUARTO:** Reconocer personería a el Dr. FRANCISCO LUIS SÁNCHEZ UPARELA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ

JF

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: SEPTIEMBRE 16 DE 2021.</p>  <p><b>MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO</b> SECRETARIA</p>
--